

Expte. 2018/NOR/0007

INFORME DE VALIDACIÓN QUE REALIZA EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL BORRADOR INICIAL DEL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN DE LOS CENTROS DEPORTIVOS DE RENDIMIENTO DE ANDALUCÍA.

Con fecha 19 de febrero de 2018, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Secretaría General para el Deporte, acompañada de diversa documentación para la tramitación del Borrador del Proyecto de Orden de los Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía. Todo ello a fin de que, de conformidad con la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la Viceconsejería (apartado B.I.2), sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, por este Servicio de Legislación y Recursos se proceda a su validación, corrección técnica y configuración del texto.

I. DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Al borrador de Orden, se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador Inicial.
- Memoria Justificativa.
- Memoria Económica y Anexos.
- Informe sobre valoración de cargas administrativas.
- Resolución por la que se establece el trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Orden.
- Informe sobre el trámite de consulta previa y valoración del centro directivo respecto a las alegaciones recibidas.
- Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- Informe de evaluación de Impacto de Género.
- Memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación.

Se advierte que, deberá remitirse al Servicio de Legislación y Recursos el Acuerdo de Inicio de expediente de aprobación de Orden, para que se pueda recabar la firma del Consejero una vez se valide el texto.

II. ANTECEDENTES

En esta Secretaría General Técnica consta un expediente de elaboración normativa relativo a otro proyecto de Orden sobre centros deportivos de rendimiento de Andalucía, que había sido impulsado por la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte bajo la denominación de “Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para la clasificación y el funcionamiento de los Centros de Rendimiento Deportivo de Andalucía”. Los tramites realizados hasta ahora en el mismo han sido:

- Remisión del borrador de Orden para su validación (20 de junio de 2017).



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 1/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Informe del Servicio de Legislación y Recursos en el que se indica que no es posible la validación del texto remitido dada la naturaleza y trascendencia de las observaciones realizadas en el mismo (5 de julio de 2017).
- Remisión de nuevo borrador de Orden (18 de julio de 2017).
- Informe de Validación del Servicio de Legislación y Recursos (24 de julio de 2017).
- Acuerdo de Inicio del expediente para la aprobación de la Orden (5 de septiembre de 2017)
- Resolución de la Directora General de Actividades y Promoción del Deporte, por la que se establece el Trámite de Audiencia del proyecto de Orden (18 de septiembre de 2017).

El actual borrador de Orden remitido por la Secretaría General para el Deporte viene a sustituir al que se encuentra en tramitación en la actualidad, tal y como se indica expresamente por este centro directivo en su comunicación interior nº 11/2018, de 21 de febrero.

III. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

El artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que *«corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas»*. En ejercicio de esta competencia fue aprobada la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que si bien no menciona expresamente a los Centros de Rendimiento Deportivo, sí que incluye entre las competencias de la Junta de Andalucía (artículo 11.d) la *“planificación, ordenación, coordinación y fomento de la construcción de instalaciones deportivas, garantizando el equilibrio territorial”*; y recoge una definición del Deporte de Rendimiento (artículo 4.g) como *“toda práctica de una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la obtención de resultados en los diferentes niveles de competición”*.

La Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento viene prevista en el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía (Capítulo VIII), que, si bien es anterior a la citada Ley del Deporte, hay que entender vigente en tanto en cuanto no se oponga expresamente a los previsto en ésta.

Respecto del rango normativo elegido para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Turismo, en primer lugar, cabe precisar que la forma de “Orden” obedece a la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías, por tratarse de aspectos como la organización interna de la Consejería, o bien por contar con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente. Así, el artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*. En el presente caso, el proyecto de Orden sometido a consideración cuenta con una habilitación previa y expresa contenida en el citado Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, que en su artículo 36.2



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 2/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dispone respecto a los centros deportivos de rendimiento que su **“clasificación y funcionamiento se regularán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte”**.

En este sentido, llama la atención que el borrador de Orden indique que tiene por objeto **“regular la clasificación de los Centros Deportivos de Rendimiento”**, desistiendo por tanto a priori del desarrollo reglamentario del **funcionamiento** de estos.

Asimismo, en el objeto del borrador de Orden también se recoge el procedimiento para la calificación y autorización de aquellos centros deportivos que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía. Si bien no hay una habilitación expresa para el dictado de una Orden para este supuesto, tal y como ocurría con la **“clasificación y funcionamiento”**, la misma si tendría cobertura por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 **–“Se consideran Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía aquellos calificados y autorizados por la Consejería competente en materia deportiva”** en relación con la disposición final primera del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre **– “Se faculta al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto”**-.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV. OBSERVACIONES AL BORRADOR DE ORDEN

El proyecto de Orden sometido a nuestra consideración consta de un preámbulo o introducción, 10 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final. Sobre el texto debe señalarse que en adelante deberá identificarse como **“Borrador Inicial”** y los siguientes deberán ir correctamente fechados e identificados en función del número de borrador de que se trate.

Entrando en el análisis de su contenido, y sin perjuicio de las observaciones que esta Secretaría General Técnica pueda formular en el momento procedimental oportuno, con carácter general se trasladan las siguientes consideraciones al objeto de que se entienda validado el proyecto sometido a consideración, de conformidad con la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre:

A) Al Título del Proyecto de Orden.

Con carácter general, en la redacción del texto se ha de respetar lo que disponen las Directrices de técnica normativa publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio). En concreto, respecto al nombre de la disposición, la directriz siete establece que **“El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición”**. En este sentido, en consonancia con el objeto del proyecto de orden (definido en el artículo 1), se sugiere que el título de la disposición sea el siguiente:

“Orden por la que se regula la clasificación de los Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía y se establece el procedimiento para su calificación y autorización.”



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 3/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I01Y2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

B) A la parte expositiva.

Se considera conveniente que el párrafo tercero de la parte expositiva pase a ser el séptimo, siguiendo el orden de la cita de los artículos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, que se realiza en el resto de los apartados. En cualquier caso, se sugiere igualmente una revisión de su contenido, pues se indica que la Red Andaluza de centros constituye el conjunto de Centros deportivos **existentes**, y por otra parte se cita entre las competencias de la Junta de Andalucía la del fomento de la construcción de instalaciones deportivas. Asimismo, hay una referencia a los centros de entrenamiento, cuando a lo largo de todo el texto las referencias lo son a centros deportivos.

Llama la atención igualmente que el párrafo octavo se refiera al funcionamiento de los centros deportivos, en especial cuando -como ya se ha indicado-, la regulación del funcionamiento de estos centros no entra dentro del objeto del borrador de Orden.

Finalmente, en cuanto a la fórmula promulgatoria del último párrafo, habrá de añadirse lo siguiente:” *...y en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,*”

C) A la parte dispositiva.

- **De carácter general.**

Conforme a las citadas directrices de técnica normativa, se sugiere la división del proyecto de Orden en Capítulos. Si bien esta división no es obligatoria en las disposiciones, se considera oportuna la misma por razones sistemáticas, ya que el borrador de Orden presenta unas partes homogéneas que pueden agruparse y facilitar su comprensión.

En este sentido, y sin perjuicio de las consideraciones puntuales que se realizarán a continuación, se sugiere la siguiente división:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II. Clasificación de los Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía.

Capítulo III. Procedimiento para la calificación y autorización de los Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia de deporte.

Capítulo IV. Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento.

También como consideración de carácter general, se aconseja una revisión de todo el borrador a fin de que se adecue a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En este sentido, habrán de revisarse expresiones como “*interesado*”.

- **Al artículo 1. Objeto.**



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 4/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se sugiere eliminar el inciso *“contemplando a tal fin los requisitos a cumplir por éstos”*, ya que el objeto de la Orden es regular el procedimiento para la calificación y autorización, estando dentro del mismo la determinación de los requisitos que los centros hayan de cumplir.

- **Al artículo 2. Clasificación.**

El apartado 1 no viene a establecer la clasificación de los centros deportivos, sino su definición, por lo que no tendría cabida en este artículo conforme al título que se le da al mismo. Asimismo, su contenido resulta algo confuso, ya que menciona a centros **clasificados** (por el Consejo Superior de Deportes) y a centros **calificados** (por la Secretaría General para el Deporte). En este sentido, podría resultar más clarificador introducir un nuevo artículo dedicado al ámbito de aplicación de la norma, dejando la clasificación aparte de mismo. De este modo el texto podría redactarse de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación los Centros Deportivos de Rendimiento que, incluidos dentro de los supuestos indicados en los artículos siguientes, se encuentren ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

En el caso de que se estime conveniente atender a la observación relativa a la división del texto en capítulos, tanto el actual artículo 1 como este artículo 2 propuesto se integraría en el Capítulo I.

Entrado en el fondo de la regulación sobre la clasificación de los centros, de nuevo estimamos que la misma adolece de la claridad necesaria para garantizar su comprensión y aplicación. Se utiliza el criterio del objeto de los centros y del de su competencia para su calificación y autorización, y se mencionan tipos, subtipos....

De su lectura se puede deducir que hay unos centros que son clasificados por el Consejo Superior de Deportes y otros por la Secretaría General para el Deporte. De los primeros, el proyecto de Orden se va a limitar a recoger su definición, pues las condiciones para su clasificación son reguladas a nivel estatal (en concreto, en la Resolución de 17 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, efectos de los previsto en la Orden de 23 de enero de 1998). Y respecto a los segundos, sí que la propia Orden prevé a continuación el procedimiento para su calificación y autorización.

En este sentido podría resultar más ilustrativo la utilización de dos artículos. Uno relativo a los centros deportivos clasificados por el Consejo Superior de Deportes, y otro a los Centros que se autorizarán conforme a los previsto en la propia orden.

Asimismo, dado que en el artículo propuesto sobre el ámbito de aplicación se indica que la ubicación de los centros es en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no hace falta indicarlo expresamente en la definición de cada uno de los tipos de centros.

También debe destacarse que el proyecto de Orden viene a indicar que la titularidad de los centros deportivos pudiera ser de las federaciones deportivas. En este caso, entendemos que la redacción del proyecto de Orden debe adecuarse a lo previsto en el Decreto 336/2009, de 22 de



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 5/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

septiembre, según el cual los centros deportivos podrán ser “de titularidad del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una entidad local de Andalucía o de una entidad deportiva”, término este último más amplio que el de una federación deportiva (de conformidad con el artículo 52.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las entidades deportivas andaluzas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas).

Como consecuencia de lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción, o alguna similar, para el actual artículo 2, que se dividiría en dos artículos y, en su caso, comprendería el Capítulo II del proyecto de Orden.

“CAPÍTULO II

Clasificación de Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía

Artículo 3. Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por el Consejo Superior de Deportes.

Los Centros Deportivos Rendimiento clasificados por el Consejo Superior de Deportes son los siguientes:

a) Centros de Alto Rendimiento (CAR). Son instalaciones deportivas de titularidad del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya finalidad es la mejora del rendimiento deportivo proporcionando a deportistas de alto nivel las mejores condiciones de entrenamiento y atendiendo prioritariamente a las necesidades de entrenamiento de las Federaciones Españolas.

b) Centros de Tecnificación Deportiva (CTD). Son instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una entidad local de Andalucía o de una entidad deportiva, que tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de los deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Centros Especializados. Son instalaciones de titularidad del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una entidad local de Andalucía o de una entidad deportiva cuyo objetivo es ser centros de entrenamiento para modalidades deportivas concretas que no pueden ser atendidas en los centros señalados en los apartados anteriores. Estos centros se subdividen en:

- 1) Centros Especializados de Alto Rendimiento. Son aquellos que desarrollan para una modalidad deportiva las funciones de entrenamiento de los deportistas de alto nivel*
- 2) Centros Especializados de Tecnificación Deportiva. Son aquellos que desarrollan para una modalidad deportiva concreta el perfeccionamiento de los deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Artículo 4. Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia de deporte.

La Consejería competente en materia de deporte, conforme al procedimiento establecido en la presente Orden, podrá clasificar los siguientes centros deportivos:

a) Centro Andaluz de Tecnificación Deportiva (CATD). Son instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una entidad local de Andalucía o de una entidad deportiva, que tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de los deportistas, cuya actividad se desarrolla



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 6/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los cuales se desarrollen los programas deportivos (o que cumplan con los requisitos) establecidos en el artículo siguiente.

b) Centro Andaluz Especializado de Tecnificación Deportiva (CAETD). Son instalaciones de titularidad del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una entidad local de Andalucía o de una entidad deportiva cuyo objetivo es ser centros de entrenamiento para modalidades deportivas concretas que no pueden ser atendidas en los centros señalados en el apartado anterior y en los cuales se desarrollen los programas deportivos (o que cumplan con los requisitos) establecidos en el artículo siguiente.”

Respecto a estos últimos, en la redacción propuesta se ha introducido la definición recogida en el borrador de Orden, si bien nos cuestionamos si su titularidad puede ser también del Estado o sólo de las Comunidad Autónoma o entidades locales.

- Al artículo 3.- Programas deportivos y 4.- Requisitos para la calificación y autorización de los Centros Deportivos.

En el artículo 3 se indican los programas deportivos que deben realizarse en los centros deportivos cuya clasificación haya de llevarse a cabo por la Consejería competente en materia de deporte. Entendemos que el desarrollo de estos programas es el verdadero requisito previo que los centros deben de cumplir para que puedan ser clasificados como CATD o CAETD, por lo que no queda claro la diferencia existente entre este artículo y el siguiente, sobre todo cuando en el artículo 4 también se mencionan los requisitos “*relacionados con el programa deportivo*”.

Por otra parte, y sin perjuicio de las consideraciones que se vayan a realizar en los artículos siguientes, llama la atención el hecho de que en el procedimiento para la calificación y autorización de los centros no se indique cómo se va a comprobar el cumplimiento de esos requisitos.

Asimismo, al hilo de lo comentado en la parte expositiva respecto al desarrollo reglamentario del funcionamiento de los centros deportivos, en el artículo 4 se establecen determinadas normas relativas a ese funcionamiento.

Por tanto, y en aras del principio de seguridad jurídica, por el centro directivo se habrán de clarificar las cuestiones expuestas.

Como consideración particular, en cuanto al punto 3 del artículo 4 del proyecto de Orden, se establece una obligación derivada del reconocimiento de un determinado centro como CATD o CAETD, por lo que su ubicación lógica sería en el artículo relativo a la resolución o efectos de la calificación.

Entendemos, por último, que una vez realizada la oportuna aclaración, el artículo o artículos que definan aquellos requisitos que deban cumplir a priori los centros deportivos para ser calificados como CATD y CAETD, formarían parte igualmente del Capítulo II del proyecto de Orden.

- Al artículo 5.- Documentación a presentar con la solicitud.

El presente artículo se considera innecesario, toda vez que la documentación que ha de acompañar a la solicitud se relaciona detalladamente en el anexo I del proyecto de Orden, siendo esta



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 7/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

última su ubicación más correcta. En este sentido, tan sólo se observan diferencias entre la redacción del artículo 5 y la del anexo en la letra b) in fine, en la letra d) y en la letra j). Respecto a las dos primeras, sería aconsejable adecuar el contenido del anexo. Y respecto a la redacción de la letra j) in fine, su contenido estaría incluido entre las causas de revocación de la calificación y autorización de los centros.

- **Al artículo 6. Procedimiento para la calificación y autorización de los Centros Deportivos.**

En el caso de que se estime conveniente atender a la observación relativa a la división del texto en capítulos, a partir de este artículo comenzaría el Capítulo III: Procedimiento para la calificación y autorización de los Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia de deporte.

Conviene que en la propia denominación del capítulo se incida en que el mismo se refiere a la calificación y autorización de los Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería, es decir, los CATD y CAETD. Como ya hemos comentado, el resto de los centros indicados anteriormente, son clasificados por el Consejo Superior de Deportes conforme a su normativa de aplicación.

Asimismo, el actual artículo 6 presenta una redacción bastante extensa, que abarcaría todo el procedimiento. En este sentido, se sugiere su división en tres artículos, Iniciación (apartado 1), Instrucción (apartado 2) y Resolución (apartado 3)

En cuanto al apartado 1 (que sería el artículo dedicado a la Iniciación), y si se acepta la sugerencia de eliminar el artículo 5 del proyecto de Orden, se podría quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo X. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para la calificación y autorización de los Centros Deportivos se iniciará a solicitud de la persona titular del centro deportivo, conforme al modelo recogido en el Anexo I de la presente Orden. La solicitud deberá presentarse de forma electrónica a través del Registro Telemático Único, por medio de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de deporte.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la solicitud o la documentación aportada fueran incompletas, se requerirá a la persona titular del centro deportivo para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.”

En cuanto al apartado 2 (que sería el artículo dedicado a la instrucción), sería conveniente utilizar la cita de Dirección General competente en materia de actividades deportivas, en lugar de la Dirección General existente en la actualidad, ante eventuales cambios en la estructura organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, habría de indicarse expresamente quién va a recabar el informe preceptivo de la Dirección General (entendemos que será la propia Secretaría General) así como el plazo que dispone aquélla para su emisión.



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 8/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consideramos que no procede el contenido del párrafo segundo de este apartado 2. El artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere con carácter general dentro de un procedimiento administrativo, al hecho de que la Administración “*considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios*”. Esta posibilidad de subsanación del acto (que en este caso es la solicitud) ya se ha concedido a la persona solicitante en el artículo anterior, cuando presenta la solicitud de calificación.

Distinto es, no obstante, la facultad que tiene la Administración de comprobar el cumplimiento de los requisitos expresamente previstos en la propuesta de Orden para que un determinado centro pueda ser clasificado como CATD o CAETD, cuestión sobre la que no se pronuncia la norma y que genera incertidumbre e inseguridad jurídica ante el hecho de que se califique y autorice un centro sin el cumplimiento de los requisitos expresamente previstos. A tal fin, resultaría conveniente prever la necesidad de que el centro directivo competente realizara las oportunas actuaciones de comprobación, dentro de esta fase de instrucción del procedimiento. Esto cobra aún mayor sentido cuando en el apartado 3 se especifica que la resolución del procedimiento tendrá en cuenta “*el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4...*”

En cuanto al apartado 3 (que sería el artículo dedicado a la resolución), también cabe realizar algunas observaciones. La expresión de que en la resolución “*se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4*” carece de rigor. Dado que se trata de requisitos “*constitutivos*” para la clasificación del centro, su cumplimiento habrá de implicar su calificación y autorización y, su incumplimiento la denegación de ésta.

Y, por otra parte, resulta llamativo que se cite como uno de los elementos a tener en cuenta para la resolución del procedimiento el cumplimiento “*de los criterios que se establezcan en el desarrollo del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía*”. Parece tratarse de otro requisito que han de cumplir los centros para su calificación, y como tal habría de estar expresamente previsto en el artículo 4 del proyecto de Orden. En cualquier caso, dado que el citado Plan Director se encuentra aún en tramitación, en el caso de que no haya sido aprobado a la fecha de la aprobación de la presente Orden habría de incluirse una disposición transitoria que previera tal circunstancia e indicara que la resolución del procedimiento no podrá tener en cuenta esos criterios, aún por aprobar.

- Al artículo 7. Revocación de la calificación y autorización. -

Por cuestiones de sistemática y técnica normativa se sugiere que el artículo se divida en dos apartados (que serían los actuales párrafos primero y segundo).

Se considera conveniente para el primer párrafo que se incluyera una enumeración de las posibles causas de revocación.

Asimismo, habrá que revisar la redacción dada a los supuestos en los que procedería la revocación. En cuanto a la desaparición de las “*condiciones que dieron lugar a la calificación*”, hay que recordar que el borrador de Orden se refiere siempre a “*requisitos*”. Y en cuanto al “*incumplimiento de los objetivos para los que fuera reconocido*”, esos objetivos tampoco vienen previstos en el borrador de Orden, sino que la misma se refiere al “*objeto*” o “*finalidad*” de los centros. Y en cualquier caso la expresión “*se estimase el incumplimiento*” también parece poco precisa.



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 9/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, parece que se plantea la posibilidad de que la revocación de lugar a una recalificación y nueva autorización del centro. Entendemos que estos supuestos -revocación y recalificación- no son equiparables, por lo que sería preciso o bien introducir un artículo relativo a la modificación de la calificación, o bien remitiendo para esta modificación al propio procedimiento de calificación.

Y, por último, en este primer párrafo no se recoge la posibilidad de que la revocación pueda instarse por la persona titular del centro, si bien tal circunstancia se desprende del párrafo segundo (“a solicitud del interesado”).

Como consecuencia de lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción para el apartado 1:

“1. La calificación y autorización de los centros deportivos de rendimiento podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a) Cuando desaparezcan los requisitos previstos en el artículo X de la presente Orden.*
- b) Cuando se constate fehacientemente que el centro deportivo no cumpla con su objeto o finalidad para la que ha sido clasificado.*
- c) Cuando así se solicite por la persona titular del centro deportivo.”*

Respecto al segundo párrafo, se somete a la consideración de ese centro directivo la valoración de solicitar igualmente un informe a la Dirección General competente en materia de actividades deportivas, tal y como se solicita con carácter preceptivo para la calificación.

- Al artículo 8. Efectos de la calificación y autorización como Centro Deportivo, Artículo 9. Control y Supervisión de la red Andaluz de Centros Deportivos de Rendimiento y Artículo 10. Publicidad.

En el caso de que se estime conveniente atender a la observación relativa a la división del texto en Capítulos, a partir del contenido de estos tres artículos se integrarían en el Capítulo IV: Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia de deporte.

Debe en primer lugar destacarse, y así debería quizás expresarse mejor en el texto de la Orden, que la Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento es el conjunto de centros deportivos de rendimiento ubicados en Andalucía. Así lo indica expresamente el artículo 37.1 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, lo que implica que en la misma se incluirán tanto los centros deportivos clasificados por el Consejo Superior de Deportes como aquéllos que lo sean conforme a lo previsto en la propia Orden.

En este sentido, la redacción del actual artículo 9 podría limitarse a indicar esa circunstancia, bajo la denominación genérica de “Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento”, además del hecho de que los centros incluidos en la misma podrán ser objeto de ayudas.



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 10/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto al artículo 9, se trata de una reproducción del artículo 37.2 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre por lo que la cita habría de ser textual, indicando que el control y la supervisión de los Centros lo es “*sin perjuicio de las facultades derivadas de la titularidad*” de los mismos.

Por último, no se indica nada en estos artículos sobre el encaje de la Red Andaluza de Centros Deportivos de Rendimiento con el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, y ello pese a que en la parte expositiva se recogía que estos centros “*en su condición de instalaciones deportivas, serán concreción de la planificación que venga a desarrollar el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía*”.

- A la Disposición adicional primera. Habilitación.

Dado que sólo se incluye una Disposición adicional, la misma habrá de ser calificada como única. Asimismo, conviene recordar que, tal y como establecen las Directrices de Técnica Normativa antes mencionadas, estas autorizaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

- A la Disposición transitoria primera.

Las disposiciones transitorias tienen por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, entendiéndose en este caso que el proyecto de Orden regula por primera vez la clasificación de los Centros Deportivos de Rendimiento por parte de la Consejería competente en materia de deporte.

En el presente supuesto, la redacción dada a la disposición transitoria, lejos de conseguir su objetivo inicial, no hace sino sembrar dudas e incertidumbre, razón por la cual la seguridad jurídica de la disposición se ve comprometida. En efecto, con las expresiones: “Hasta tanto no se apruebe la planificación específica relativa a este tipo de centros deportivos que permita resolver el procedimiento regulado en la presente Orden”; o bien: “la referida resolución se aprobará una vez entre en vigor la planificación relativa a los centros deportivos de rendimiento de Andalucía”, parece deducirse que la aplicación del borrador de Orden está condicionada a la aprobación de esta planificación específica. Una planificación asimismo a la que no se hace referencia en la Orden, salvo que se trate del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos que se menciona en el preámbulo y del artículo 6.3. En cualquier caso, y dado que el citado Plan se encuentra aún en tramitación, nos cuestionamos si tiene sentido la aprobación de la presente Orden si su aplicación va a quedar supeditada a la aprobación del citado instrumento de planificación. En caso contrario, tal y como se ha comentado respecto al artículo 6.3, se podría indicar que la resolución del procedimiento no podrá tener en cuenta esa planificación, aún por aprobar.

Es cuanto nos cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN Y RECURSOS
Fdo.: Francisco S. Palma Martínez.

Vº. B.º
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Dolores Atienza Mantero



FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	01/03/2018 09:35:22	PÁGINA 11/11
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	01/03/2018 09:33:50	
VERIFICACIÓN	eBgNC695P546I0LY2LeF+kfA1xS3Hv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	